



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 679

Bogotá, D. C., martes 19 de diciembre de 2006

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 196 DE 2006 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Profortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca”.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Reseña histórica de la Universidad del Cauca

La Universidad del Cauca fue fundada el 11 de noviembre de 1827 durante el Gobierno del General Francisco de Paula Santander, cuando el país cumplía 8 años de haber alcanzado la independencia. En Colombia es una de las Universidades más antiguas caracterizándose por la sólida formación que imparte a sus egresados, varios de los cuales han llegado a ocupar la Presidencia de la República.

La Universidad del Cauca, tiene entre sus objetivos la generación y el fomento del conocimiento, las artes y la técnica; impartir Educación Superior como medio eficaz para la realización plena del hombre colombiano, con miras a configurar una sociedad más justa, equilibrada y autónoma, enmarcada dignamente en la comunidad internacional; contribuir al estudio y solución de los problemas regionales y nacionales; establecer la permanente búsqueda de preservación de la naturaleza y participar en los programas de integración de la Educación Superior con los demás sectores básicos de la actividad nacional.

Desde su fundación, la Universidad ha centrado su atención en el ofrecimiento de programas profesionales, desarrollados en la sede principal existente en la ciudad de Popayán y con metodología fundamentalmente presencial. Mas, recientemente la Universidad ha iniciado un proceso de descentralización y de ampliación de la oferta de sus programas en el ámbito técnico y tecnológico.

Y más recientemente aun avanza en el proceso de implementación de programas de doctorado de lo que son claro ejemplo el “Doctorado en Educación” y los esfuerzos hacia la implementación de otros programas de formación de alto nivel en el contexto de la estrategia que para tal propósito está siendo implementada por el Sistema de Investigaciones, con características tales que entren a resolver las necesidades del país fundamentalmente en el área de la investigación.

Cuenta con instalaciones en los sectores histórico y moderno de la ciudad y ofrece 75 programas, a nivel Tecnológico (6); Universitario (27) y de Posgrado (42) a través de las siguientes Facultades:

- Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
- Facultad de Ciencias de la Salud.

- Facultad de Ingeniería Civil.
- Facultad de Ingeniería Electrónica y Telecomunicaciones.
- Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación.
- Facultad de Artes.
- Facultad de Ciencias Humanas y Sociales.
- Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas.
- Facultad de Ciencias Agropecuarias.

Naturaleza

La Universidad del Cauca es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación, con régimen especial, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente, creada por el decreto de 24 de abril de 1827 dictado por el Presidente de la República, Francisco de Paula Santander, en desarrollo de la Ley del 18 de mayo de 1826 e instalada el 11 de noviembre de 1827. Su nacionalización fue ratificada mediante Ley 65 de 1964 y su Decreto Reglamentario 1979 de 1965.

Visión

La Universidad del Cauca, fiel a su lema “Posteris Lumen Moriturus Edat” (El que ha de morir traspase su luz a la posteridad), tiene un compromiso histórico, vital y permanente con la construcción de una sociedad equitativa y justa en la formación de un ser humano integral, ético y solidario.

Misión

La Universidad del Cauca es una Institución de Educación Superior, pública, autónoma, del orden nacional, creada en los orígenes de la República de Colombia.

La Universidad del Cauca, fundada en su tradición y legado histórico, es un proyecto cultural que tiene un compromiso vital y permanente con el desarrollo social, mediante la educación crítica, responsable y creativa.

La Universidad del Cauca forma personas con integridad ética, pertinencia e idoneidad profesional, demócratas comprometidas con el bienestar de la sociedad en armonía con el entorno.

La Universidad del Cauca genera y socializa la ciencia, la técnica, la tecnología, el arte y la cultura en la docencia, la investigación y la proyección social.

Principios

La Universidad del Cauca se rige por los siguientes principios:

- La Convivencia y la Tolerancia, necesarios para la consecución de la paz nacional.
- La Honestidad y la Responsabilidad, dentro de la pluralidad ideológica y el respeto a los derechos individuales y sociales.
- La Valoración Integral del Ser Humano, superando toda forma de discriminación e iniquidad.
- La Libertad y la Autonomía, principios esenciales para formar personas capaces de decidir en libertad y con responsabilidad.
- La Democracia y la Participación, en el marco de un Estado Social de Derecho que garantice el pleno desarrollo individual y social.

Propósitos

La Universidad del Cauca consciente del compromiso que tiene con el país y con la región en los procesos de mejoramiento de la calidad de la educación en términos de formación de valores, formación para el trabajo y la productividad, el desarrollo del pensamiento, la generación y apropiación de ciencia y tecnología, elementos fundamentales para alcanzar el propósito inaplazable de la paz nacional, establece como grandes propósitos institucionales los siguientes:

- Reafirmar el liderazgo y la proyección de la Universidad en el contexto regional, nacional e internacional.
- Desarrollar planes, programas y proyectos de formación, investigación e interacción con la comunidad, con pertinencia académica y calidad para la excelencia y mejoramiento continuo.
- Generar las condiciones institucionales para la adopción, adecuación y desarrollo de programas de ciencia y tecnología, con el fin de elevar los niveles de competitividad de sus procesos educativos.
- Consolidar mecanismos de participación democrática en el marco de los principios consagrados por la Constitución Política y la Ley 30 de 1992.
- Liderar procesos de desarrollo sociocultural, científico y tecnológico, a través del cumplimiento de sus funciones de investigación, formación y servicio comunitario, procesos encaminados a mejorar las condiciones de vida de la población en la región.

El sistema de investigaciones

Como resultado de diversos procesos sociales de alto impacto liderados por la Universidad del Cauca, que cobran mayor dinamismo a partir de la creación de la Vicerrectoría en 1997 y de la institucionalización de su Sistema de Investigaciones en 1998, se legitima, a finales del año 2004, la voluntad de crear un *Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación* para el Cauca que busca no solamente posicionar al departamento como una “*Región del Conocimiento*”, sino también aportar, desde este marco, soluciones pertinentes que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes propiciando condiciones para el logro de lo que en términos del economista chileno Sergio Boissier se denominaría “*Capital Sinérgico*”.

Es en este contexto donde los principales actores regionales del desarrollo han manifestado su disposición de obrar de manera conjunta mediante la suscripción de un acuerdo de voluntades que gira alrededor de los siguientes puntos:

- Facilitar una actitud social favorable hacia la ciencia, la tecnología y la innovación, las dinámicas locales de desarrollo científico-tecnológico y los esquemas de cooperación entre los actores del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación, en armonía con los procesos del pacto nacional por la innovación en Colombia, la consolidación de la agenda interna por la productividad y competitividad, y la Agenda Caucana de Ciencia y Tecnología (Caucacyt).
- Fortalecer la presencia y la gestión del Consejo Departamental de Ciencia y Tecnología (Codecyt), como interlocutor regional ante las comunidades nacional e internacional en los temas de innovación, ciencia y tecnología, mediante el aseguramiento de la voluntad política de las instituciones que lo conforman y de su participación real en las sesiones y en las decisiones del mismo.
- Fortalecer las redes sociales regionales de conocimiento como mecanismos idóneos y participativos para la construcción del capital social que

permita el diálogo de saberes y conocimientos, asegurando las decisiones de política pertinentes y gestionando apoyos tangibles necesarios para sus frentes de acción.

- Fortalecer el desarrollo de la innovación social y productiva mediante el apoyo a los procesos adelantados por el Centro Regional de Productividad e Innovación del Cauca y las redes sociales regionales apelando a la gestión interinstitucional a la que haya lugar para este propósito.
- Integrar esfuerzos y recursos interinstitucionales para apalancar acciones, programas y proyectos de cooperación técnica aplicables a los propósitos del sistema.

La Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad del Cauca en cumplimiento de su misión como organismo facilitador y articulador, hace hoy entrega a la comunidad académica y a la sociedad en general, del presente documento que contiene información divulgativa de emprendimientos y acciones estratégicas llevadas a efecto por el Sistema de Investigaciones, y algunas reflexiones de contexto y coyuntura que se espera aporten elementos de juicio para el fortalecimiento del Sistema Regional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Misión, objetivos y políticas del Sistema de Investigaciones de la Universidad del Cauca

Misión: La razón de ser del Sistema de Investigaciones radica en crear condiciones a escala regional para el desarrollo y socialización del conocimiento científico y tecnológico y de los saberes comunitarios con los sectores académico, gubernamental, social y productivo, validando los resultados, asegurando su difusión y propiciando su aplicabilidad.

Objetivo de la Vicerrectoría de Investigaciones: Organizar, liderar y fortalecer el Sistema Institucional de Investigaciones promoviendo la relación entre sociedad, Estado y organizaciones externas sobre la base de la apropiación y desarrollo del conocimiento científico y tecnológico y de los saberes comunitarios para que las acciones emprendidas contribuyan al mejoramiento del bienestar de la comunidad regional.

Políticas del Sistema de Investigaciones de la Universidad del Cauca

- Estimular y apoyar proyectos de investigación a los grupos de investigación nacientes, mediante convocatorias específicas.
- Estimular y apoyar proyectos y demás actividades de investigación de los grupos de investigación activos.
- Fortalecer los grupos de investigación y crear una cultura que permita la apropiación y generación de nuevo conocimiento.
- Articular la investigación con la docencia y la proyección social, buscando motivar a los profesores y estudiantes; formar nuevos investigadores, y articularse con el entorno contribuyendo a la solución de problemas pertinentes.
- Articular e integrar todos los componentes del sistema de investigaciones, buscando una mejor coordinación y desempeño entre lo académico, lo administrativo y los procesos de investigación.
- Internacionalizar la investigación y consolidar los nexos con la comunidad científica.
- Dar visibilidad a los resultados de investigación mediante una política editorial consistente con los requerimientos nacionales e internacionales.
- Fortalecer las comunicaciones del sistema de investigación al interior y hacia el exterior de la Universidad del Cauca.
- Facilitar el financiamiento del Sistema de Investigaciones a través de la cooperación técnica nacional e internacional por medio de la formulación de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico.

Ejes de prospectiva al 2012 y criterios estratégicos propuestos para el plan de acción del período 2006

Los eventos de futuro validados en los ejercicios de prospectiva realizados para el sistema son los siguientes:

- El Sistema de Investigaciones de la Universidad del Cauca contará con grupos de investigación motivados institucionalmente y reconocidos, tanto por el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología, como por las redes académicas

micas internacionales con las que están articulados en sus correspondientes áreas, y con un sistema de estímulos fortalecido y sostenible para afianzar a los grupos incipientes y para impulsar la conformación de nuevos grupos de investigación alrededor de áreas de alta pertinencia regional.

- El Sistema de Investigaciones conseguirá la articulación entre los grupos de investigación y los departamentos, mediando una estructura pertinente para la gestión de programas académicos de formación avanzada y un currículo atemperado a las realidades regionales, con las exigencias y el rigor que plantea la sociedad del conocimiento, sin descuidar la necesaria articulación que debe existir entre la docencia, la reflexión científica y el impacto social de las actividades universitarias.

- Logrará integrarse de manera pertinente con su entorno (local, regional y nacional) y con los actores del desarrollo (sociedad, Estado y Sector Productivo), fortaleciendo su visibilidad internacional mediante la divulgación de los resultados de investigación con publicaciones de alta calidad, producto de una política editorial clara para las publicaciones de investigación.

- Logrará una comunicación fluida con los subsistemas institucionales complementarios de modo que la investigación, la docencia y la proyección social actúen de manera coordinada para el logro de la misión institucional.

- Contará con políticas claras de financiamiento institucional y con un marco jurídico atemperado a la Constitución y a la ley que le permitan gestionar recursos externos con flexibilidad y transparencia para el fortalecimiento de la dinámica investigativa institucional.

- Contará con un marco jurídico sobre propiedad intelectual, derechos de autor y ética para la investigación, atemperado a las normas nacionales y tratados internacionales vigentes sobre la materia.

- Estará dotado con mecanismos de gestión acreditados mediante estándares de calidad y, en consecuencia, con un equipo humano de óptima calificación que, apoyado por un sistema de información soportado en tecnologías de última generación ha incorporado un sistema de indicadores para medir los avances e impactos del sistema, tanto a nivel institucional como externo.

- Trascenderá a nivel nacional y será emulado por otras instituciones de educación superior al ser reseñados sus logros y avances en estudios de referenciación que incorporen las innovaciones desarrolladas en su proceso de fortalecimiento.

Los ejes estratégicos definidos en el Plan de Desarrollo 2003-2006 siguen vigentes y se encuentran inscritos en una gran estrategia de desarrollo institucional que incorpora los siguientes criterios:

1. **Integración con el entorno:** Sobre la base de la pertinencia regional, esta estrategia contribuye a la solución de problemas que apunten al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades que habitan la zona de influencia de la institución, dando cabal cumplimiento a la misión del Sistema de Investigaciones. Adicionalmente posibilita al Sistema atraer recursos externos mediante nuevos convenios y divulgar los resultados de los grupos de investigación para el posicionamiento y fortalecimiento del Sistema.

2. **Formación Avanzada:** Busca dar continuidad al proceso de capacitación de alto nivel ya iniciado con los proyectos de investigación en el marco de Maestrías y Doctorados, en concordancia con lo expuesto en el documento presentado a consideración de las diferentes instancias universitarias relacionado con la reestructuración de los posgrados institucionales. Adicionalmente permitirá fortalecer la dinámica de la primera convocatoria para la creación de programas de Maestrías y Doctorados, proceso que ya ha comenzado.

3. **Motivación y fortalecimiento de los Grupos de Investigación:** Mediante esta estrategia se busca incrementar el compromiso de los grupos de investigación reconocidos, impulsar la creación de nuevos grupos y motivar el desempeño de grupos incipientes ya inscritos en el Sistema de Investigaciones, para su fortalecimiento y sostenibilidad. Se ha destinado un monto importante a los programas de apoyo para dinamizar esta estrategia.

Evolución de la investigación en la Universidad del Cauca e impacto del Sistema de Investigaciones a partir de su institucionalización

La experiencia de los últimos treinta años de investigación en el Alma Máter podría caracterizarse en cuatro momentos históricos claramente definidos, a saber:

Génesis: 1976 y años anteriores

En palabras del abogado, periodista y ex alumno de la Universidad del Cauca, Álvaro Burgos Palacios, a propósito de la celebración de los 178 años de vida institucional del Alma Máter, “La Universidad del Cauca no nació de la nada como tomada de la manga milagrosa de un mago. Sus programas académicos se edificaron sobre los que venía trabajando el antiguo colegio seminario, que poseía tradición académica sonora en los ámbitos del saber colonial. Fueron los trasuntos ideológicos y conceptuales de Francisco José de Caldas, Camilo Torres, José Félix de Restrepo, dos de ellos próceres de la naciente República, los que le dieron sustento mental a la universidad y llegaron a entregar su sangre por ella. Actuaron, por supuesto, las ideas del Enciclopedismo francés con D’Alambert y Voltaire, la nueva antropología que inauguraba J.J. Rousseau con su hombre social, la concepción del Estado autónomo con su división tripartita de Montesquieu. Eran cosas grandes, de las que dejan huella. Aun por siglos. Los primeros rectores de la Universidad del Cauca procedían de esa nobleza intelectual que se había acuñado en Popayán alrededor de la respetable disciplina de los estudios históricos. Por eso nombres como los de Santiago Arroyo aparecen allá, en los albores de la casa de estudios. Que luego tomó partido, y muy cercano, a través de sus ex alumnos, formados en las ciencias sociales y nutridas del venero de lo político con mucha conceptuosidad. Por eso se explica que en el siglo XIX fuera frecuente que los presidentes de Colombia se hubieran formado en las bancas del claustro de Santo Domingo. Este, poco a poco, fue deviniendo como un lugar inspirado, un noble reducto del pensamiento más exigente. Así han mirado los colombianos a la Universidad del Cauca, que ahora llega a sus 178 años con la donosura de una joven que inicia caminos”.

Con relación a su pasado más reciente y de acuerdo con las estadísticas hoy disponibles, es durante sus últimos treinta años cuando en el Alma Máter se estatuye la figura del grupo de investigación. De la información consignada en la plataforma SCien TI por los grupos de investigación inscritos y reconocidos por Colciencias en 2005, se encuentra que el grupo activo más antiguo por su fecha de creación es el de Ingeniería Telemática, que precisamente reporta actividad desde el año 1976 y, en consecuencia, en el año 2006 completará 30 años de labor investigativa ininterrumpida. En sus albores, este grupo desarrolló importantes emprendimientos mediante convenios suscritos entre la Universidad del Cauca y Colciencias, Naciones Unidas y Telecom, y las Empresas Municipales de Cali; hoy es el grupo con mayor proyección internacional con tres proyectos de impacto cofinanciados por la Unión Europea. Entre 1976 y 1983 se crean dos grupos de investigación, a saber: En 1980 el grupo de Estudios en Recursos Hidrobiológicos Continentales, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación, y en 1984, el grupo Antropos, de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas.

Investigación, asesoría y consultoría: 1985-1992

Durante este período se crea el Centro de Investigaciones y Servicios (CIS), que juega papel preponderante, no solamente en el proceso de reconstrucción de la Universidad, sino en el propio proceso de reconstrucción de Popayán después del terremoto de 1983. Durante este lapso se da cuerpo al programa institucional, “Hacia un nuevo modelo de Universidad”, propuesto por las directivas de ese entonces y sustentado en los criterios de la “Calidad Total”. Los grupos que se crean en este período son: a) El Grupo de Estudios en Educación Indígena y Multicultural (GEIM) en 1986 adscrito a la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas; los grupos de estudios sobre Diversidad Vegetal (Sachawaira) y el de Óptica y Láser en 1987, adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación; en 1990 se crea el grupo de Geotecnia Vial y Pavimentos de la Facultad de Ingeniería Civil; en 1992 aparecen los grupos de Ciencia y Tecnología de Materiales Cerámicos (Cytemac) y el Grupo de Toxicología Genética y Citogenética adscritos a la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación, y el Grupo de Enfermedades Renales de la Facultad de Ciencias de la Salud.

Adecuación al Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología 1993-1996

En el año 1993 en desarrollo de la Ley 29 de Ciencia y Tecnología, se da cuerpo al Consejo Departamental de Ciencia y Tecnología (Codecyt), organismo que contribuye a reforzar la dinámica ya impuesta por los grupos de investigación que se habían ido constituyendo durante el período anterior, y que conjuntamente con la acción del Centro de Investigaciones y Servicios (CIS), motivan la creación de nuevos grupos de investigación

en diferentes frentes. En 1995 se crean los grupos de Antropología Jurídica, Historia y Etnología de la Facultad de Ciencias Humanas y Sociales y el Grupo de Investigación en Química Analítica Ambiental de la Facultad de Ciencias Naturales, Exactas y de la Educación, además de los grupos de Investigación en Inmunología y enfermedades infecciosas y Neurociencias de la Facultad de Ciencias de la Salud. Durante este período se presenta una gran actividad investigativa, de consultoría y de asesoría mediante convenios interinstitucionales suscritos con entidades como Cartón de Colombia, Biopacífico, Corpes de Occidente, Instituto Nacional de Vías, Universidad del Valle, CRC, Telearmenia, Empresas Públicas de Pereira, Ecopetrol, Telecom, Colciencias, ICBF, Fuerzas Militares, Registraduría Nacional del Estado Civil, Icetex, Superintendencia de Servicios Públicos, Pronata, Fodeseq, Secab-Cintel, Cetcol, Unicef, entre los más representativos, que aportan de manera importante al posicionamiento de la Universidad del Cauca en el contexto regional, nacional e internacional.

El Centro de Educación Abierta y a Distancia, CEAD, en el marco de las políticas de descentralización

Mediante Acuerdo número 005 del 2 de febrero de 1984 se adoptó el Sistema de Educación Abierta y a Distancia de la Universidad del Cauca. La Universidad del Cauca adopta el Sistema de Educación Abierta y a Distancia, teniendo en cuenta criterios y fundamentos generales para la aplicación de esta modalidad, pero al mismo tiempo se basa en procesos de autonomía institucional, en los cuales se diseñan, planean y efectúan estrategias metodológicas como la semipresencialidad, de forma autónoma y comprometida con las particularidades de la región, lo cual invalida la tendencia a pensar que todos los programas a Distancia masifican la educación y que se desarrollan con parámetros estandarizados u “homogenizados”. La modalidad de Educación a Distancia ocupa a nivel Mundial un lugar preponderante y es deber de la Universidad del Cauca impulsarla como estrategia fundamental en sus políticas de descentralización, crecimiento institucional e integración regional.

En materia de Educación Superior, la Ley 30 de 1992 reconoce a las Universidades Públicas autonomía para definir y establecer reglamentos y políticas tendientes al cumplimiento de su misión, objetivos y propósitos académicos, sociales y culturales, en particular, el artículo 6° determina entre otros propósitos; el ser factor de desarrollo científico, cultural, económico, político y ético a nivel nacional y regional; contribuir al desarrollo de los niveles educativos que le preceden para facilitar el logro de sus correspondientes fines; promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional, y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades; promover la preservación de un medio ambiente sano y fomentar la educación y cultura ecológica; y conservar y fomentar el patrimonio cultural del país.

En este sentido, la Universidad del Cauca, Institución de Educación Superior, expresa sus propósitos y finalidades tanto en su Misión Institucional como en su Proyecto Educativo Institucional (PEI). En el Acuerdo 005 de 1995 el Consejo Superior crea el Comité de Descentralización Universitaria con las funciones de prestar apoyo y asesoría a las facultades en la elaboración de propuestas de nuevos programas de pregrado que respondan al desarrollo académico e investigativo de la Institución y las necesidades de la región; Estudiar las propuestas de proyectos de educación continuada en municipios diferentes a la sede de la Universidad y conceptuar sobre su viabilidad académica y financiera; y, elaborar propuestas de convenio que permitan la participación administrativa y financiera de las entidades territoriales y nacionales, en el ofrecimiento de nuevos programas y actividades de extensión.

En el Acuerdo 033 de 1996, la Universidad del Cauca define su estructura orgánica y determina las funciones de las dependencias allí creadas; en particular en el artículo 10, se definen las funciones del Centro de Educación Abierta y a Distancia (CEAD) que propenden por una Institución que se proyecte en forma directa en el desarrollo de las regiones, mediante la instrumentación de programas académicos, de investigación y otra serie de acciones en las cuales gira la vida institucional; meta que es factible alcanzar mediante el fomento de alianzas estratégicas, convenios, acuerdos con gobiernos municipales, organismos nacionales e internacionales, gremios, entidades públicas y privadas, organizaciones no gubernamentales y comunidad en general. Acuerdos encaminados a facilitar acciones de apren-

dizaje crítico; a la incorporación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) y; a las discusiones en el ámbito de la cultura social e intelectual donde participen activamente las comunidades.

El Centro de Educación Abierta y a Distancia “CEAD”, dependencia de la Vicerrectoría Académica cuenta con una Dirección, la cual propone, coordina, impulsa, gestiona y evalúa las políticas de Descentralización y de Educación Abierta y a Distancia; un Área de Gestión Académica que apoya y asesora a las facultades en la elaboración de proyectos académicos y de investigación, que garanticen la calidad y pertinencia de los proyectos en la región; un Área de Gestión Administrativa que genera dinámicas flexibles, oportunas y acordes a los procesos y realidades de las localidades donde se desarrollan los programas académicos. Estructura que se operacionaliza a través de un Director(a), un Coordinador(a) Académico, un Coordinador(a) Administrativo, un Coordinador(a) Académico por programa descentralizado, una secretaria, monitores, Coordinador(a) de Enlace y un Equipo de Apoyo Pedagógico; además cuenta con la Plataforma Virtual de Aprendizaje “EVA”, como soporte al ofrecimiento y desarrollo de programas y cursos virtuales a estudiantes, docentes y comunidad en general.

En desarrollo de políticas institucionales, el CEAD se ha fijado estrategias de gestión y desarrollo académico que han permitido la presencia de la Universidad en la región a través de la consolidación de un Programa de Descentralización, que genera la creación de espacios y ambientes Universitarios, donde las realidades del desarrollo económico, cultural y social de las regiones son objeto de estudio, análisis y generación de estrategias y programas que propenden por su mejoramiento, mediante la aplicación de los principios de universalidad, equidad, idoneidad, responsabilidad, transparencia, pertinencia, eficacia y eficiencia.

La Universidad del Cauca con políticas, estrategias, estructura organizativa, creación de alianzas y con el compromiso y apoyo de las administraciones municipales, ha podido construir escenarios para generar oportunidades y fortalezas tendientes a la cualificación y profesionalización de jóvenes bachilleres, a través del ofrecimiento de programas, cursos de extensión, diplomados preicfes y demás actividades propias del quehacer universitario; asumiendo así la descentralización universitaria como el compromiso vital y permanente que hace posible, la construcción de escenarios, redes sociales y centros de interacción que permiten alcanzar el conocimiento y el desarrollo regional con pertinencia y equidad.

Mirando la región como un contexto histórico, dinámico, cambiante, con identidades y potencialidades propias y reconociendo las realidades locales se ha logrado la presencia de la Universidad en la Zona Norte, Oriente, Sur y Centro del departamento del Cauca, con la descentralización de los Programas de Licenciatura en Etnoeducación, Tecnología Agroindustrial, Tecnología en Telemática, Gestión Bancaria y la creación de dos Centros Regionales de Educación Superior (CERES). Como resultado de este accionar institucional, se han graduado 7 estudiantes en Gestión Bancaria, se encuentran matriculados 285 estudiantes en el segundo período académico de 2006, se ha dado inicio a las actividades académicas en los CERES de Bolívar con 115 estudiantes y Pitayó con 37 estudiantes. La consolidación y fortalecimiento del Programa de Descentralización requiere la aplicación de estrategias que posibiliten su empoderamiento local y regional; garantizando su sostenibilidad y permanencia en el tiempo, con el concurso de todos los actores sociales y gubernamentales del departamento del Cauca.

El proyecto de ley que se presenta a consideración del honorable Congreso de la República pretende la creación de la Estampilla “**Profortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca**”, y la respectiva autorización a la Asamblea Departamental del Cauca, de la emisión de la estampilla, mecanismo mediante el cual se obtendrán importantísimos recursos financieros para fortalecer y consolidar los logros alcanzados por el Sistema de Investigaciones durante los primeros nueve años de su existencia, y el fortalecimiento de la política de descentralización del Alma Máter, proceso que ha pasado por un trabajo mancomunado con las comunidades en donde hoy hace presencia la Universidad del Cauca, llevando a los municipios programas acordes con sus realidades y necesidades, fomentando la educación superior en los bachilleres que, por diversas razones, no pueden asistir a la capital caucana. Las administraciones municipales y la comunidad han jugado papel preponderante en estos desarrollos. En pocos años, la gente del Cauca sentirá

el impacto positivo de la presencia del Alma Máter en las regiones, de fortalecerse este proceso.

Felipe Fabián Orozco Vivas,
Representante a la Cámara.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 196 DE 2006 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Profortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “**Profortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca**”, cuyo producido se destinará para inversión y mantenimiento en la planta física, escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, compra y mantenimiento de equipo, requeridos y necesarios para desarrollar en la Universidad del Cauca nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robóticas y dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera el Alma Máter.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2006.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Cauca, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en el departamento y en los municipios del mismo. Las ordenanzas que expida la Asamblea del departamento, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4°. Autorízase a la administración del departamento del Cauca para recaudar los valores producidos por el uso de la estampilla en las actividades que se deban realizar en el departamento, en sus municipios y en todos sus actos y operaciones de los institutos descentralizados y entidades del orden nacional que funcionen en el Cauca.

Parágrafo. Los recursos recaudados se girarán directamente a la Universidad dentro de los primeros cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. El recaudo de la estampilla se destinará a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría General del departamento.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Felipe Fabián Orozco Vivas,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 14 de diciembre del año 2006 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 196 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Felipe Fabián Orozco Vivas*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

Doctor

BERNARDO MIGUEL ELIAS VIDA

Presidente

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, con toda atención, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, para lo cual fuimos designados por esa presidencia de acuerdo al artículo 150 ibídem.

1. Antecedentes del proyecto

Con ocasión de la aplicación por parte de las autoridades administrativas de las normas que consagran el derecho al uso colectivo del espacio público se suscita un serio conflicto frente al derecho a la seguridad de las personas que habitan en conjuntos residenciales y que como medida de prevención y protección buscan la autorización de cerramientos de aquellas zonas destinadas a parques, enfrentando dos derechos constitucionales uno de tercera generación (Colectivo) y otro de rango fundamental, exigiéndose en ambos casos al Estado velar por su garantía y protección.

Por lo anterior y para buscar una fórmula que al mismo tiempo articule la protección que se debe brindar y garantizar tanto a las personas como al

espacio público, el Representante Germán Varón Cotrino presentó a consideración del Congreso de la República el proyecto de ley de la referencia, mediante el cual se pretende que el legislador fije unos estrictos parámetros y condiciones, para que las autoridades administrativas puedan autorizar cerramientos PROVISIONALES Y POR MOTIVOS DE SEGURIDAD para aquellas zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales y sin que ello implique PRIVATIZACION DE TALES ESPACIOS ni EXCLUSION DEL GOCE del mismo para toda la comunidad.

Para lo anterior se fundamenta en la Sentencia C-265 del 16 de abril de 2002, en la cual la Corte Constitucional determinó la necesidad de que fuera el propio legislador el que definiera el ámbito de acción de las autoridades responsables de la regulación del espacio público, pues en casos específicos como lo afirma la Corte en la citada Sentencia “**el espacio público puede ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, CON LA SEGURIDAD. En estos casos es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio que garantizan la vida en comunidad por lo que el legislador señalará criterios relativos tanto a las limitaciones que serían razonables como al grado de incidencia transitorio sobre el espacio público que sería aceptable**”.

De tal manera que en el presente proyecto se busca una solución a ese enfrentamiento, de tal suerte que por un lado se garantiza la protección de las personas de los conjuntos cerrados, particularmente los niños cuando motivos de inseguridad así lo aconsejen y por el otro preservando el uso común del espacio público se fijan criterios para autorizar cerramientos provisionales que impidan no solo la apropiación por particulares de esos espacios, sino, además la exclusión de su uso y disfrute como lo ha advertido claramente la Corte Constitucional.

Son innumerables los casos en que una vez eliminados los cerramientos, por orden de las mismas autoridades, en forma posterior se suceden toda clase de robos, atracos, violaciones de derechos y hasta daños mortales infringidos a los residentes y particularmente a los niños y menores de edad, al facilitar el ingreso de malhechores que no utilizan los mismos como sitios de recreación y esparcimiento sino para cometer sus fechorías, y sin, que en forma paralela con las órdenes de eliminación del cerramiento, las autoridades proporcionen las medidas de seguridad y protección correspondiente.

Como lo expresa en el proyecto su autor “La inseguridad urbana llevó a muchas urbanizaciones a ‘encerrarse’ como solución a la ineficacia de las autoridades en garantizar niveles aceptables de seguridad. El problema de la inseguridad no debe asumirse sólo como la ocurrencia de un determinado delito en un lugar específico de la ciudad, la inseguridad es también el temor latente del ciudadano, originado ante la impunidad para perseguir y sancionar el delito. Y es además evidente, que lugares en desaseo o deteriorados por la falta y el descuido del espacio público o el ruido o la indigencia, producen también una sensación de intranquilidad.

Por tanto es razonable, más que cualquier otra justificación, considerar que las autorizaciones temporales de cerramientos tenga como criterio las condiciones de seguridad de una zona.

En cuanto a los antecedentes legislativos, la Ley 388 de 1997, “por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 104, que es a su vez modificatorio del artículo 66 de la Ley 9ª de 1989, establece que las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de un conjunto de sanciones, allí determinadas y que son de aplicación por parte de los alcaldes municipales y distritales y el gobernador del departamento especial de San Andrés y Providencia. Estos funcionarios pueden graduar tales sanciones de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren.

A tal efecto se determinan las multas según la tipificación de las infracciones. Y que para el caso que nos ocupa en esta ponencia, se destaca lo contemplado en el numeral 4 del artículo, que establece:

“4. Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes **ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales o distritales**, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994. **Esta autorización podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.**

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala”.

Por su parte la Ley 810 de 2003, “por medio de la cual se modifica la Ley 388 de 1997 en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones”, modifica el artículo 104 de la Ley 388, al que se ha hecho alusión.

En el numeral 2 de este artículo se establece una forma de cálculo de las multas, en proporción a los metros cuadrados intervenidos u ocupados, las que en todo caso no podrán superar los cuatrocientos (400) salarios mínimos legales vigentes. Estas multas se aplican a quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, **o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público**, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. **Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.**

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

Como se podrá observar, el legislador desde el año de 1997 mediante la Ley 388 y luego en el año 2003 a través de la Ley 810, ha previsto por motivos de seguridad que las autoridades municipales y distritales autoricen cerramientos de parques y zonas verdes, imponiendo como condición el que se garantice el disfrute visual y su destinación al uso común, resultando claro, que la ley por vía excepcional ha regulado lo relativo a autorizaciones para realizar cerramientos en parque y zonas verdes por motivos de seguridad y bajo el cumplimiento de estrictas condiciones de transparencia visual y disfrute para la comunidad en general.

Sin embargo, cuando se ha pretendido por parte de los cabildos municipales reglamentar tales disposiciones, como en el caso concreto de Bogotá, no ha tenido éxito su definición dada la disparidad de criterios existentes entre la Corporación y la Administración, constituyéndose en una dificultad interpretativa de la ley que se debe superar, mediante la expedición de una norma jurídica que precise e interprete de manera clara la intención del legislador, y los parámetros de la Corte Constitucional para conciliar definitivamente los derechos colectivos al espacio público con los derechos fundamentales a la seguridad y la vida e integridad personal de los integrantes de las comunidades, pero, en forma particular la de los niños y jóvenes.

Se precisa que en modo alguno se está modificando el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, el cual como hemos visto prevé la posibilidad para que las autoridades municipales y distritales autoricen cerramientos por motivos de seguridad, lo que se busca es definir criterios expresos y claros para que las autoridades administrativas puedan expedir tales autorizaciones, como lo dijo la Corte Constitucional al señalar que: **“Condicionar la posibilidad del cerramiento a una autorización administrativa, sin señalar criterios que impidan dicha apropiación y exclusión, resulta insuficiente para proteger los bienes constitucionalmente garantizados...”** (Sentencia C-265 de 2002).

De los requisitos de las autorizaciones provisionales

El proyecto en estudio va más allá de una simple autorización administrativa que autorice los cerramientos, pues se establecen criterios y condiciones orientadas a impedir no solo la apropiación privada de tales zonas, sino su exclusión de uso como lo ha dicho la Corte Constitucional, además de estipular claramente que se trata de autorizaciones provisionales de cerramiento que **no confieren ningún derecho adquirido a favor de particulares sobre tales bienes de uso público.** Y que, **la autoridad competente podrá revocarla por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición, con lo cual se garantiza plenamente la propiedad del bien y su destinación al uso y disfrute colectivo.**

En efecto, en el proyecto se incluyen los requisitos a que deberán someterse las autorizaciones de cerramiento a las que nos venimos refiriendo. Ellos son:

- **Que sea por razones de seguridad.**
- **Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.**
- **Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.**
- **Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.**
- **Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.**

Además, se autoriza a las autoridades municipales y distritales correspondientes para expedir los reglamentos, donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento.

Como se podrá observar tales requisitos y condiciones no solo son coherentes con lo expresado por la Jurisprudencia Constitucional, sino además no van en contravía de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos

63 y 82, porque precisamente a través de los requisitos impuestos se busca proteger la integridad del espacio público y la preservación y conservación al uso común, además de impedir que se confieran derechos a los particulares sobre los mismos al fijarse la provisionalidad de los cerramientos y la posibilidad de revocar tales autorizaciones cuando desaparezcan los motivos de inseguridad que los originaron.

Compartimos entonces, con toda claridad el hecho de que se encuentran en juego dos clases de derechos. Los colectivos referidos en el Capítulo 3 de la Constitución Política, y los derechos fundamentales contenidos en el Capítulo 1 de la Constitución Política; y que bien vale la pena establecer una armonización entre ellos, mediante una “REGULACION RAZONABLE DEL ESPACIO PÚBLICO” y una PROTECCION a los derechos fundamentales de las personas y particularmente de los niños, cuando como usuarios de tales zonas se puedan ver afectados por la inseguridad y que el Estado no esté en capacidad de proporcionarla.

Proposición

Honorables Representantes: Hechas las consideraciones anteriormente expresadas y por la importancia en los alcances reformativos propuestos, rendimos PONENCIA FAVORABLE al Proyecto de ley número 046 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas*, por lo que solicitamos sea APROBADO junto con el articulado adjunto, para que el mismo continúe su tránsito constitucional ante la Plenaria de la Corporación.

De los honorables Representantes,

Honorables Representantes *Angel Custodio Cabrera Báez*, Coordinador Ponente; *Simón Gaviria Muñoz*, *Wilson Alfonso Borja Díaz*, *Luis E. Salas Moisés*, Ponentes.

TEXTO QUE SE PROPONE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2°, de la Ley 810 de 2003, tendrá un párrafo adicional de la siguiente manera:

Parágrafo. *Autorizaciones de Cerramientos. Las autoridades municipales y Distritales* podrán otorgar autorizaciones **provisionales** de cerramiento para las zonas verdes integradas a los conjuntos residenciales, que adquirieron la calidad de espacios públicos por haber sido zonas de cesión. La autorización que se imparta **no confiere ningún derecho adquirido** a favor de particulares sobre los bienes de uso público y la autoridad competente **podrá revocarla** por motivos de interés general o cuando cesen las razones que justificaron su expedición. Estas autorizaciones podrán ser otorgadas siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- Que sea por razones de seguridad.
- Que la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo.
- Que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de las zonas verdes.
- Que no se restrinja su destinación al uso común o se excluya del acceso a algunas personas.
- Que se garantice la movilidad y acceso de todas las personas, **para no excluir de su goce a los habitantes que no pertenecen a las unidades residenciales.**

Para los efectos anteriores, las autoridades municipales y distritales correspondientes expedirán los reglamentos, donde se especifiquen las condiciones técnicas y demás requisitos que se deben cumplir para conceder la autorización de cerramiento.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Bogotá, D. C., diciembre 13 de 2006

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

En los términos del artículo 153 y 154 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara, *por la cual se modifican los artículos 76 y 112 de la Ley 769 de 2002 y número 146 de 2006 Cámara, por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito*, acumulados.

I. Iniciativa de los proyectos

El Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Representantes Carlos Germán Navas Talero, Simón Gaviria Muñoz, David Luna Sánchez, José Fernando Castro Caicedo y Germán Olano Becerra el día 26 de septiembre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 411 del jueves 28 de septiembre de 2006.

El Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, fue presentado a consideración del Congreso de la República, por los honorables Congresistas Plinio Olano Becerra, honorable Senador de la República, y Angel Custodio Cabrera, honorable Representante a la Cámara, el día 6 de octubre de 2006, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 446 del martes 10 de octubre de 2006.

El señor Secretario General de la Comisión Sexta, mediante comunicado correspondiente, informó a los autores de los proyectos y a los ponentes que la Presidencia de la Comisión había determinado la acumulación de los Proyectos de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara, ya que ambos se refieren a modificaciones de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

II. Objeto de los proyectos de ley

Los Proyectos de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara, pretenden modificar la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

III. Acumulación

Dado que los Proyectos de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara, pretenden modificar algunos artículos de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, es viable la acumulación porque guardan unidad en cuanto a la materia que pretenden regular.

IV. Consideraciones generales

El Proyecto de ley 126 de 2006 Cámara, incluye la exposición de motivos donde se menciona la importancia de la iniciativa. Se refiere a la modificación de los artículos 76 de la Ley 769 de 2002, sobre lugares prohibidos para estacionar y del artículo 112 de la misma ley, sobre la obligación de señalar las zonas de prohibición. Se pretende frenar el abuso recurrente en que incurren las autoridades de tránsito al sancionar a los conductores, requeridos por estacionar en sitios prohibidos sin que los presuntos infractores puedan constatar la veracidad de ese requerimiento por no existir la obligación legal de señalar todas las zonas de prohibición.

Las autoridades de tránsito tendrán la obligación de señalar todas las zonas de prohibición, so pena de no poder sancionar a aquellos conductores considerados infractores. Se debe precisar en cada sitio que tenga señalizada la prohibición de estacionamiento los días y las horas en que opera la prohibición, de modo que la misma no pueda tener un carácter permanen-

te, salvo que se trate de los casos donde la prohibición se debe entender conocida por así establecerse por ministerio de la ley, y que se determinan expresamente.

Sobre el artículo 1° los ponentes consideran importante complementar este artículo, específicamente el literal g), en el sentido de agregar la prohibición de estacionamiento, a menos de cinco (5) metros de las intersecciones y el inciso final del artículo, con la inclusión de la excepción de las zonas de estacionamiento restringido, definidas en este código, en donde el estacionamiento solo lo pueden hacer los vehículos expresamente autorizados.

En relación con el artículo 2°, se considera igualmente conveniente agregar, en la parte final del párrafo, la excepción de las zonas de estacionamiento restringido, definidas en este código, en donde el estacionamiento solo lo pueden hacer los vehículos expresamente autorizados.

El Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, incluye la exposición de motivos donde se menciona la importancia de la iniciativa. El proyecto pretende darle celeridad, eficacia y eficiencia a la adecuación de necesidades del actual Código de Tránsito, Ley 769 de 2002, para que tenga viabilidad en su aplicación. Los artículos que se pretende reformar son los siguientes:

Artículo 17, elimina la obligación de renovar las licencias de conducción, Con respecto a este artículo del proyecto de ley, los ponentes consideramos que es importante y conveniente que los conductores de vehículos automotores presenten los exámenes que permitan comprobar que se mantienen las aptitudes físicas, mentales y de coordinación motriz, teniendo en cuenta que la conducción ha sido catalogada como una actividad peligrosa y que es necesario propender por la seguridad y la protección de la vida de los usuarios de las vías. Es por ello que no compartimos la propuesta planteada, en el sentido de que la misma sea renovada sin necesidad de presentar exámenes.

En cuanto al pago de la renovación, es necesario señalar que la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, en el artículo 16, estableció que la renovación de las actuales licencias de conducción expedidas legalmente, no tendrán costo alguno para el titular de las mismas, por una sola vez. Además que dicho artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-925-06.

Teniendo en cuenta lo anterior en nuestro concepto el contenido del artículo 17 del actual Código Nacional de Tránsito se debe mantener, con los siguientes ajustes: En primer lugar, señalar de manera expresa, datos adicionales de los titulares de las licencias de conducción que consideramos de importancia para el registro estadístico y el control de este documento, e incluso para la oportuna atención en casos de emergencia, tales como: **Tipo de sangre, categoría de la licencia, fecha y lugar de nacimiento.** En segundo, reiterar y aclarar la razón de la renovación y en tercero, incorporar lo dispuesto en la Ley 1005 de 2006, en cuanto al costo de dicho trámite.

Al artículo 26, se adiciona al numeral 3 la suspensión de la licencia por tres años, para quienes conduzcan bajo el estado de embriaguez o de sustancias alucinógenas, con el propósito de salvaguardar la vida y la integridad de las personas. Al analizar lo planteado en el proyecto y lo consignado en el artículo 26 del código, se establece que en dicho artículo, se enuncian las causales de suspensión y cancelación de la licencia de conducción, sin especificarse el término de las suspensiones. Por tal razón y con el fin de garantizar la estructura y armonía del código, se recomienda que el término de suspensión de tres (3) años, sea retirado de este artículo e incluido en el artículo 152, tal como se plantea en el artículo 13 del proyecto, dado que allí se definen los grados de embriaguez y el término de las suspensiones.

Al artículo 28, se agrega un inciso al párrafo 2°, indicando que la llamada para informar como se conduce y/o se usa el vehículo, en condición de queja, será gratuita, entrará directamente a un Call Center operado y controlado por la Superintendencia de Puertos y Transporte, las empresas deben asumir el costo de la llamada y deben exigir a sus conductores y/o afiliado un estricto cumplimiento de las normas. La norma tiene como objetivo que la ciudadanía pueda informar cualquier irregularidad en cuanto a la forma de conducir y/o utilizar un vehículo de los expresamente señalados. En tal sentido, la medida apunta en especial al control sobre el comportamiento del conductor y sobre el cumplimiento de las normas de tránsito.

Para tal efecto, consideramos que las autoridades encargadas del control del tránsito, tanto en las zonas urbanas como en las carreteras del país, pueden actuar en forma inmediata ante una llamada, máxime si se tiene en

cuenta que las mismas tienen presencia permanente en las diferentes vías y por tanto, que si la llamada se hace a dichas autoridades, la medida seguramente tendrá mayor efectividad, que si se hace a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El artículo 86 inciso 1°, impone legalmente la obligación de llevar las luces medias exteriores durante todo el tiempo que se transite en zona rural de la red primaria de carreteras, para disminuir la accidentalidad, su incumplimiento será sancionado con una amonestación. Analizado el artículo, consideramos que es conveniente ajustarlo en los siguientes aspectos, con el fin de dar mayor claridad a las autoridades y usuarios: modificar zona rural de la red primaria de carreteras, por zona rural de las carreteras del país, ya que a nuestro juicio, la primera forma, puede originar confusión en el conductor; agregar por las mismas razones la obligación de encender las luces en la zona urbana, en el período nocturno y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas e incluir un nuevo párrafo, señalando que las autoridades de tránsito deben indicar el límite del perímetro urbano, mediante la señalización correspondiente.

De igual manera proponemos que la sanción de amonestación sea cambiada por multa de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, ya que al reducirla severamente de 30 salarios, como está en la actualidad, a la amonestación, se pueden perder los buenos resultados que en materia de seguridad vial, ha tenido esta medida.

Al artículo 91, se le adiciona un inciso, impone una sanción al conductor particular o de servicio público que utilice para dejar o recoger pasajeros sitios no permitidos, la cual será la equivalente a treinta salarios mínimos legales diarios vigentes, dado que se presentan lamentables accidentes debido a esta imprudencia.

El artículo 93, establece el reporte que debe hacerse de multas y sanciones ante el Registro Nacional de Conductores. Se dispone a través del RUNT un sistema de puntos, que serán acumulables por un período de un año, para los conductores que sumen sanciones de tránsito. Esta acumulación, determinará la correlativa suspensión o cancelación de la licencia de tránsito. Se incluye un párrafo, donde se sanciona la empresa que permita operar vehículos a conductores que tengan suspendida la licencia. Sobre este artículo, los ponentes, luego de un detenido análisis, hemos concluido que si bien el sistema de puntos es un mecanismo acertado, consideramos que no es recomendable su implementación, teniendo en cuenta que la medida está orientada a sancionar a los infractores que acumulen un determinado número de puntos, en un período definido, con la suspensión o cancelación de la licencia de conducción y que la figura de la reincidencia, establecida dentro del régimen sancionatorio del Código Nacional de Tránsito, en la práctica tiene el mismo objetivo y por tanto, no sería viable incluir una nueva sanción con efectos similares. Por tanto el texto del código actual se mantiene.

El artículo 102, obliga a la seguridad para el transporte de escombros, pues se exige el aislamiento adecuado de agregados minerales para su transporte, imponiendo multa para el incumplimiento, se busca la protección del medio ambiente y la prevención de accidentes ocasionados por escombros dejados sobre la vía.

En el artículo 113, se adiciona el párrafo, en el sentido de poner un guardavía en cada uno de los pasos a nivel, con el objeto de velar por la seguridad de los transeúntes. No obstante, la importancia de lo anterior, se dispone también en el párrafo que las líneas férreas para trenes de carga serán retiradas de la zona urbana de los municipios, en un plazo no mayor de un (1) año contado a partir de la promulgación de esta ley. Sobre este último aspecto los ponentes consideramos que este asunto no hace parte de las materias que se pueden regular por el Código de Tránsito, se trata de la modificación, adecuación de ciertas vías férreas, la construcción de obras, lo que puede entrar en contradicción con el ámbito de aplicación del artículo 1° de la Ley 769 de 2002. Además por cuanto en muchos casos, por factores técnicos, condiciones topográficas, y de diseño, es prácticamente imposible el traslado de las líneas.

Sin embargo, es de señalar que hacia el futuro, es importante que en el diseño de líneas férreas se considere este tipo de restricciones y como tal, que esta condición se incluya en el presente artículo.

Los artículos 123 y 124, definen las amonestaciones a los infractores y la reincidencia. Se quiere que la policía de tránsito oriente su labor a la

vigilancia de otras infracciones que constituyen causa permanente de accidentes y que en la actualidad no están bien atendidas por estar a la caza de infractores de las mencionadas normas, que bien pueden ser corregidas con la asistencia a cursos sobre seguridad y capacitación.

Teniendo en cuenta que con el proyecto se limitan los casos, en los cuales se puede aplicar la amonestación y el término para asistir a los cursos, que puede depender incluso de la disponibilidad de tiempo y espacio de la entidad que los dicta, proponemos que el artículo 123 se mantenga como está en el Código actual, incluyendo lo planteado en el proyecto, en relación con la dependencia en donde se deben realizar los cursos y la multa planteada.

Frente al artículo 124, comparado el contenido del proyecto, específicamente el párrafo, con lo establecido en el actual Código, se concluye que tiene mayor alcance lo dispuesto en este último, ya que considera como reincidencia, el haber cometido más de una infracción en un término de seis meses, mientras que el proyecto, si bien reduce el tiempo, solo contempla como reincidencia el hecho de cometer la misma falta. Por lo expuesto proponemos que el artículo se deje tal como está en el código vigente.

El artículo 125, permite en adelante que el vehículo inmovilizado se pueda trasladar al parqueadero público más cercano al sitio en donde se cometió la infracción, ofreciendo mayor comodidad y seguridad al usuario. Sobre este punto, de acuerdo a lo planteado por las diferentes entidades que tienen que ver de una u otra forma con el manejo y control del tránsito en nuestro país y al análisis realizado por los ponentes, se considera que es inconveniente suprimir la obligación de llevar los vehículos inmovilizados a parqueaderos autorizados y permitir que sean dejados en el parqueadero público más cercano, por cuanto las autoridades de tránsito, que al inmovilizar un vehículo asumen responsabilidad sobre el mismo, no pueden ejercer un efectivo control sobre el ingreso y la salida de los automotores y además, teniendo en cuenta que para los usuarios los costos pueden incluso ser superiores, sin que se garanticen mayores condiciones de seguridad. Por lo anterior proponemos que se mantenga el texto actual de este artículo.

El artículo 127, determina que únicamente se podrán retirar con grúa los vehículos que estén bloqueando la vía pública o que sean abandonados en áreas del espacio público, acabando con la incómoda y peligrosa situación de que se lleven los vehículos sin aviso al conductor. La medida propuesta en este artículo de suprimir la posibilidad de bloquear o retirar con grúa, los vehículos que se encuentren mal estacionados, no se considera conveniente, debido a que al aplicar solamente la multa, la cual además se baja de 15 a 8 salarios mínimos legales diarios vigentes, se incrementan las infracciones por el indebido estacionamiento, como ha sucedido en varias ciudades del país y por tanto, se afecta la movilidad, el uso del espacio público y por consiguiente los derechos colectivos. En consecuencia se propone, mantener el texto actual.

El artículo 152, endurece las sanciones previstas para quien conduce un vehículo en estado de embriaguez. Considerando que un conductor embriagado puede ocasionar graves accidentes y que las estadísticas demuestran que la embriaguez es una de las principales causas de la accidentalidad y de la severidad de la misma, es conveniente endurecer las sanciones por esta grave infracción. Por lo expuesto y con el fin de tener mayor claridad se plantea unificar en este artículo las sanciones de suspensión de la licencia de conducción e incorporar al texto propuesto, el primer grado de embriaguez.

El artículo 159, promueve un convenio entre entidades financieras y el Ministerio de Transporte, que garantice el pago de las multas en cualquier sitio del país, de esta manera se facilita el pago, se ofrece comodidad a las personas y se hace más flexible el acceso a la reducción del valor de estas. Dado que en el proyecto, se está eliminando la prescripción de los tres años, lo cual se aparta de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico vigente, el cual contempla la prescripción como garantía procesal, para que la administración actúe con diligencia y el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa, se propone que el inciso primero de este artículo se deje, tal como se encuentra redactado en el código actual. Adicionalmente los ponentes consideran que no es recomendable que el Ministerio de Transporte sea el encargado de la creación de facilidades para la cancelación de las multas y en consecuencia proponen que el recudo se haga, a través de la Federación Colombiana de Municipios, entidad que al estar encargada del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito SIMIT, labor por la cual percibe unos ingresos del

10% del valor de las multas, cuenta con la infraestructura y la experiencia para efectuar dicho recaudo a nivel nacional, lo cual sin duda beneficia a los organismos de tránsito, a la misma federación y lo más importante a los usuarios. Dicha función será debida y periódicamente auditada por la Contraloría General de la Nación.

V. Modificaciones al articulado

Los ponentes con fundamento en lo expresado en las consideraciones generales encontramos oportuno ajustar el articulado de los Proyectos de ley número 146 de 2006 Cámara y 126 de 2006 Cámara, teniendo en cuenta los aspectos expresamente señalados en el análisis efectuado a cada uno de los artículos de los mencionados proyectos.

En consecuencia se modifica el texto de los artículos 1°, 3°, 4°, 8°, 9°, 13 y 14 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, los cuales quedarán conforme a lo consignado en el pliego de modificaciones.

Adicionalmente y por las mismas razones se propone eliminar los artículos 2°, 6°, 10, 11 y 12 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara.

Igualmente se modifican los dos artículos del Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara.

VI. Artículos nuevos

Los ponentes proponemos adicionar algunos artículos al proyecto, que también modifican la Ley 769 de 2002, Código de Tránsito. Al artículo 45 se le agrega un inciso, así: “Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que las imiten, ni que correspondan a otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; estas deben estar en perfecto estado de conservación y libres de obstáculos y publicidad que dificulten su plena identificación. Cuando las placas sean alteradas o modificado su color o tonalidad, o el material o la pintura presenten deterioro y por tanto, no sea clara su identificación, se incurrirá en la sanción prevista para quienes transiten con placas adulteradas. Cuando se trate de vehículos oficiales o destinados al servicio de seguridad o escoltas, la sanción se duplicará”. El párrafo del artículo 45 quedará así: “En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número. De igual forma por daño o deterioro, previa entrega de la misma al organismo de tránsito que expida y entregue la nueva”. La medida se justifica en razón a la práctica irregular que tienen algunas personas de cambiar o eliminar las características originales de las placas, en otras oportunidades, se observa que la pintura de los números y letras de las placas se encuentran borrados lo que hace imposible identificarlos.

Se propone agregar un párrafo al artículo 55, así: Párrafo 1°. “Ninguna persona podrá arrojar basuras o desperdicios de los vehículos en movimiento o estacionados hacia o en la vía pública. La sanción será de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv”. La disposición pretende fortalecer la protección ambiental y evitar que se causen accidentes cuando se arrojan objetos de los vehículos en movimiento los que pueden causar lesiones o daños a las personas o los bienes ajenos.

En el artículo 61 de la Ley 769 de 2002, se propone incluir un párrafo, así: “Todo conductor debe abstenerse de utilizar radios, equipos de sonido o amplificación a volúmenes que le impidan la adecuada audición y que afecten a los demás usuarios de las vías por donde transite. Además no se podrán instalar y utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares, en la parte delantera de los vehículos”. La sanción será de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv. La norma tiene razón de ser porque algunos conductores transitan con aparatos de sonido a alto volumen lo que les impide la audición y les dificulta la concentración requerida para conducir un vehículo en forma cabal, del mismo modo se genera incomodidad a los demás conductores y peatones.

Al artículo 83 se le agrega un inciso, así: “Ningún vehículo podrá llevar pasajeros con sus extremidades u otra parte del cuerpo por fuera de la carrocería o portando objetos por fuera de la misma. La sanción será de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes smldv”. La norma encuentra sentido, ya que algunas personas viajan con la cabeza o las extremidades por fuera de la cabina del vehículo, o permiten en ocasiones que los niños lo hagan, o acostumbra utilizar los brazos o parte del cuerpo para cambiar de carril, virar, olvidando que para eso están las luces direccionales. Ocurre

también, que se suele transportar objetos por fuera de la cabina los que podrían ocasionar accidentes.

En el artículo 97 de la Ley 769 de 2002, se propone agregar un nuevo párrafo así: Párrafo 3°. En los vehículos de pasajeros de servicio diferente al público no se podrán llevar animales, salvo mascotas pequeñas, las cuales, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona adulta, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. Los vehículos con platón, camperos o con carrocería de estacas, cuando transporten animales, también deben cumplir con la medida de seguridad mencionada. La disposición es necesaria porque algunos animales viajan en la ventana del conductor o asomados en otras ventanas, o en otro lugar del vehículo generando distracción al conductor, propiciando un alto riesgo de accidente. En ocasiones los animales viajan sueltos en los plátanos o capacetes de los vehículos, o dentro de la cabina, pero por su tamaño y/o agresividad impiden la visibilidad, causan incomodidad o peligro a los pasajeros, peatones y conductores.

Al artículo 104 se le agrega un párrafo, así: Párrafo. “Cuando se estacione un vehículo en las vías públicas no se podrá utilizar radios, parlantes o aparatos de amplificación de sonido, a volúmenes que incomode a los demás usuarios de las vías o a las personas del sector”. La sanción será de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv”. El sustento de la disposición se expresa en su contenido.

VII.

Proposición

Con base en los anteriores argumentos y consideraciones solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Sexta de la Cámara dar **Primer Debate** al Proyecto de ley número 126 y 146 de 2006 Cámara por los cuales se modifica la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, junto con el pliego de modificaciones que nos permitimos anexar.

De los honorables Congresistas,

José Fernando Castro Caycedo, Representantes a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Néstor Homero Cotrina*, Representante a la Cámara por el departamento de Arauca; *Gema López de Joaqui*, Representante a la Cámara por el departamento de Cauca; *Juan Carlos Granados Becerra*, Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá; *Yesid Espinosa Calderón*, Representante a la Cámara por el departamento del Vaupés; *Marino Paz Ospina*, Representante a la Cámara por el departamento de Valle del Cauca; *Diego Patiño Amariles*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Alberto Gordon May*, Representante a la Cámara por el departamento de San Andrés.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA, 126 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

1. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 146 DE 2006 CAMARA

El artículo 1° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 17. Otorgamiento. La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, **tipo de sangre, categoría de la licencia, fecha y lugar de nacimiento**, domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expide.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

Las licencias de conducción que no cuenten con los elementos de seguridad señalados en este artículo, deberán ser renovadas, una vez sea definida y reglamentada la nueva ficha técnica, sin costo alguno y de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Para tal efecto se acreditarán los requisitos señalados en el presente Código.

El artículo 2° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, se elimina.

El artículo 3° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 3°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. Condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación. Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico **de la entidad a la que pertenecen o estén vinculados**, donde pueda informarse la manera cómo se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente. **Adicionalmente llevarán un número en donde igualmente se pueda reportar cualquier irregularidad, de la siguiente manera:**

1. Los de servicio de transporte público de pasajeros y carga por carretera, un número único de la Policía de Carreteras.

2. Los que normalmente presten servicio y circulen en los perímetros urbanos, un número único de la autoridad encargada del control del tránsito en la respectiva jurisdicción.

Las autoridades de tránsito correspondientes y la Policía de Carreteras, adelantarán las acciones necesarias para mantener informada a la ciudadanía sobre dichos números.

El Ministerio de Transporte reglamentará las características y ubicación de estos números, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte, el cual contará con un plazo no mayor de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para su reglamentación.

El artículo 4° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 4°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. De las luces exteriores. Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transite por la zona rural **de las carreteras del país**. El incumplimiento de esta norma se sancionará con **multa de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes. En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.**

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientados sólo hacia la superficie de la vía, cuando

estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.

El artículo 6° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, se elimina.

El artículo 8° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 8°. El artículo 113 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 113. Señalización en pasos de nivel. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas, las entidades ferroviarias o a quien se les haya entregado la concesión de la vía férrea estará obligado a colocar un guardavía en cada paso para la regulación del tránsito. **En el diseño y construcción de las nuevas líneas férreas para trenes de carga, se tendrá en cuenta que las mismas no pasen por la zona urbana de los municipios.**

El artículo 9° del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 9°. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 123. Amonestación. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial **que se ofrecerán en los centros integrales de atención.** El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

El artículo 10 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, se elimina.

El artículo 11 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, se elimina.

El artículo 12 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, se elimina.

El artículo 13 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 13. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a 30 días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- **Primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.**

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión por siete (7) años de la licencia de conducción.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción

El artículo 14 del Proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 14. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario **y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.**

La Federación Colombiana de Municipios, a través del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones a las normas de Tránsito, garantizará que a través de una o varias entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar en el territorio nacional, se puedan cancelar **las multas por infracciones a las normas de tránsito,** en cualquier sitio del país, sin importar el lugar en donde hayan sido impuestas.

Desde las respectivas cuentas se transferirán en forma automática los recursos que le correspondan a los organismos de tránsito, en cuya jurisdicción se cometió la infracción, junto con el reporte de movimientos y la liquidación individual del caso. Por el recaudo y la respectiva transferencia, la Federación no podrá cobrar valor alguno a los organismos de tránsito.

Cuando las multas sean canceladas directamente en las cuentas bancarias de los organismos de tránsito, igualmente en forma automática se transferirá el porcentaje que conforme a la ley, le corresponda al SIMIT, junto con el reporte de movimientos y la liquidación individual correspondiente.

La Contraloría General de la Nación, efectuará la debida auditoría sobre el recaudo, las transferencias a los organismos de tránsito y en general, sobre el cumplimiento de las funciones asignadas a la Federación Colombiana de Municipios, mediante la presente ley.

Parágrafo 1°. **La Federación Colombiana de Municipios** tendrá un plazo de **tres meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley,** para ofrecer al público este servicio. **Además, mantendrá informada a la ciudadanía sobre el mismo.**

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 3°. Los conductores podrán comparecer ante cualquier organismo de tránsito del país para realizar sus descargos sin importar que sea o no el de la jurisdicción donde se cometió la supuesta infracción.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte, garantizará el funcionamiento de los centros integrales de atención de acuerdo a como están definidos en la ley para lo cual no se requerirá permiso del Organismo de Tránsito de la jurisdicción.

2. MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 DE 2006 CAMARA

El artículo 1° del Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 1°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. Lugares prohibidos para estacionar. Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;

- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;

- c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;

- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;

e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;

f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;

g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y **a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;**

h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;

i) En curvas;

j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;

k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, **con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.**

El artículo 2° del Proyecto de ley número 126 de 2006 Cámara, quedará así:

Artículo 2°. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. *De la obligación de señalar las zonas de prohibición.* Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y **en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.**

TEXTO PROPUESTO POR LOS PONENTES PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 126 Y 146 DE 2006 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 17. *Otorgamiento.* La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, **tipo de sangre, categoría de la licencia, fecha y lugar de nacimiento,** domicilio y dirección; fecha de expedición y organismo que la expide.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad.

Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigente sobre la materia.

Las licencias de conducción que no cuenten con los elementos de seguridad señalados en este artículo, deberán ser renovadas, un vez sea definida y reglamentada la nueva ficha técnica, sin costo alguno y de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto. Para tal efecto se acreditarán los requisitos señalados en el presente Código.

Artículo 2°. El artículo 28 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 28. *Condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación.* Para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, debe garantizar como mínimo el perfecto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y audibles permitidas y del sistema de escape de gases; y demostrar un estado adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

Parágrafo 1°. Las autoridades de tránsito ejercerán en los vehículos de servicio público de transporte, un control y verificación del correcto funcionamiento y calibración de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación de un servicio público.

Parágrafo 2°. Los vehículos de servicio público, oficial, escolar, y turístico; de manera obligatoria deberán llevar un aviso visible que señale un número telefónico **de la entidad a la que pertenecen o estén vinculados,** donde pueda informarse la manera como se conduce y/o se usa el vehículo correspondiente. **Adicionalmente llevarán un número en donde igualmente se pueda reportar cualquier irregularidad, de la siguiente manera:**

1. Los de servicio de transporte público de pasajeros y carga por carretera, un número único de la Policía de Carreteras.

2. Los que normalmente presten servicio y circulen en los perímetros urbanos, un número único de la autoridad encargada del control del tránsito en la respectiva jurisdicción.

Las autoridades de tránsito correspondientes y la Policía de Carreteras, adelantarán las acciones necesarias para mantener informada a la ciudadanía sobre dichos números.

El Ministerio de Transporte reglamentará las características y ubicación de estos números, en un plazo no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Los vehículos de servicio público deberán llevar además marcado en los costados y en el techo el número de la placa según normas que profiera el Ministerio de Transporte, el cual contará con un plazo no mayor de 120 días a partir de la sanción de la presente ley para su reglamentación.

Artículo 3°. El artículo 45 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 45. *Ubicación.* Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas iguales: una en el extremo delantero y otra en el extremo trasero.

Los remolques, semirremolques y similares de transporte de carga tendrán una placa conforme a las características que determine el Ministerio de Transporte. Las motocicletas, motociclos, mototriciclos y bicicletas llevarán una sola placa reflectiva en el extremo trasero con base en las mismas características y seriado de las placas de los demás vehículos.

Los vehículos de tracción animal, agrícolas y montacargas, deberán llevar una placa reflectiva en el extremo trasero como identificación.

Ningún vehículo automotor matriculado en Colombia podrá llevar, en el lugar destinado a las placas, distintivos similares a estas o que las imiten, ni que correspondan a otros países, so pena de incurrir en la sanción prevista en este Código para quien transite sin placas; **estas** deben estar **en perfecto estado de conservación** y libres de obstáculos y **publicidad** que dificulten su plena identificación. Cuando las placas sean alteradas o **modificado su color o tonalidad, o el material o la pintura presenten deterioro y por tanto, no sea clara su identificación, se incurrirá en la sanción prevista para quienes transiten con placas adulteradas.** Cuando se trate de vehículos oficiales o destinados al servicio de seguridad o escoltas, la sanción se duplicará.

Parágrafo. En caso de hurto o pérdida de la placa, se expedirá el duplicado con el mismo número. **De igual forma por daño o deterioro, previa**

entrega de la misma al organismo de tránsito que expida y entregue la nueva.

Artículo 4°. El artículo 55 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 55. *Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.* Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

Parágrafo. **Ninguna persona podrá arrojar basuras o desperdicios de los vehículos en movimiento o estacionados hacia o en la vía pública. El incumplimiento de esta norma se sancionará con cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.**

Artículo 5°. El artículo 61 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

Artículo 61. *Vehículo en movimiento.* Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor mientras este se encuentre en movimiento.

Parágrafo. **Todo conductor debe abstenerse de utilizar radios, equipos de sonido o amplificación a volúmenes que le impidan la adecuada audición y que afecten a los demás usuarios de las vías por donde transite. Además no se podrán instalar y utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares, en la parte delantera de los vehículos. El incumplimiento de esta norma se sancionará con ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.**

Artículo 6°. El artículo 76 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 76. *Lugares prohibidos para estacionar.* Está prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- a) Sobre andenes, zonas verdes o sobre espacio público destinado para peatones, recreación o conservación;
- b) En autopistas, zonas de seguridad o dentro de un cruce;
- c) En vías arterias, principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos;
- d) En puentes, viaductos, túneles, pasos bajos, estructuras elevadas o en cualquiera de los accesos a estos;
- e) En zonas expresamente destinadas para estacionamiento o parada de cierto tipo de vehículos, incluyendo las paradas de vehículos de servicio público, o para limitados físicos;
- f) En carriles dedicados a transporte masivo sin autorización;
- g) A una distancia mayor de treinta (30) centímetros de la acera y **a menos de cinco (5) metros de las intersecciones;**
- h) En doble fila de vehículos estacionados, o frente a hidrantes y entradas de garajes;
- i) En curvas;
- j) Donde interfiera con la salida de vehículos estacionados;
- k) En las vías férreas, en sus zonas de seguridad y de protección y en los apartaderos, estaciones y anexidades férreas.

Parágrafo. Las autoridades de tránsito no podrán imponer sanciones por la violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, a menos de que se trate de uno de los lugares explícitamente mencionados en este artículo y observando la restricción indicada en los casos previstos en el literal c). En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, **con excepción de las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.**

Artículo 7°. El artículo 83 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 83. *Prohibición de llevar pasajeros en la parte exterior del vehículo.* Ningún vehículo podrá llevar pasajeros en su parte exterior, o fuera de la cabina, salvo aquellos que por su naturaleza así lo requieran, tales

como los vehículos de atención de incendios y recolección de basuras. No se permite la movilización de pasajeros en los estribos de los vehículos.

Ningún vehículo podrá llevar pasajeros con sus extremidades u otra parte del cuerpo por fuera de la cabina o portando objetos por fuera de la misma. El incumplimiento de esta norma se sancionará con quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 8°. El artículo 86 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 86. *De las luces exteriores.* Todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces medias exteriores durante el tiempo que transite por la zona rural de **las carreteras del país.** El incumplimiento de esta norma se sancionará con multa de ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes. **En el perímetro urbano, las luces deberán estar encendidas desde las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente, y cuando las condiciones de visibilidad sean adversas.**

Dentro del perímetro urbano se usará la luz media, y se podrá hacer uso de luces exploradoras orientadas sólo hacia la superficie de la vía, cuando estas estén colocadas por debajo de las defensas del vehículo o cuando se trate de unidades integradas por el fabricante en el conjunto de luces frontales del vehículo. Fuera del perímetro urbano, podrá usarse la luz plena o alta, excepto cuando se aproxime un vehículo en sentido contrario o cuando la autoridad lo indique mediante la señal de tránsito correspondiente, o cuando la luz plena alcance un vehículo que transite adelante y pueda perturbar su conducción.

Parágrafo 1°. Ningún vehículo podrá portar luces exploradoras en la parte posterior.

Parágrafo 2°. **Las autoridades de tránsito competentes, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mediante la señalización correspondiente, indicarán el límite del perímetro urbano de su respectiva jurisdicción.**

Artículo 9°. El artículo 91 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 91. *De los paraderos.* Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o dejar pasajeros en los sitios permitidos y al costado derecho de la vía, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo.

El incumplimiento de esta norma se sancionará con treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 10. El artículo 97 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 97. *Movilización de animales.* No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a estas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y, en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades.

Parágrafo 1°. El coso o depósito de animales será un inmueble dotado con los requisitos necesarios para el alojamiento adecuado de los animales que en él se mantengan. Este inmueble comprenderá una parte especializada en especies menores, otra para especies mayores y otra para fauna silvestre, esta última supervisada por la entidad administrativa del recurso.

Parágrafo 2°. Este inmueble se construirá según previo concepto técnico de las Juntas Municipales Defensoras de Animales.

Parágrafo 3°. **En los vehículos de pasajeros de servicio diferente al público no se podrán llevar animales, salvo mascotas pequeñas, las cuales, cuando no estén acompañadas y controladas por una persona adulta, distinta del conductor, deben ir en una jaula o dispositivo similar destinado para su transporte y en ningún caso se podrán ubicar en el asiento delantero. Los vehículos con platón, camperos o con carrocería de estacas, cuando transporten animales, también deben cumplir con la medida de seguridad mencionada.**

Artículo 11. El artículo 102 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 102. Manejo de escombros. Todos los municipios de manera individual o regionalmente determinarán un lugar apropiado para la disposición final de los escombros que se produzcan en su jurisdicción, el manejo de estos materiales se hará debidamente aislado impidiendo que se disemine por las vías y de acuerdo con la normatividad ambiental vigente, bajo la responsabilidad del portador del permiso que haya otorgado la autoridad de tránsito quien será responsable del control y la vigilancia del cumplimiento de la norma, sin perjuicio de que se le determine la responsabilidad sobre daños en bienes de uso público, el incumplimiento de esta norma, se sancionará con multa de treinta (30) smldv.

Parágrafo. Será sancionado con una multa de treinta (30) smldv, quien transportando agregados minerales como: Arena, triturado o concretos, no aisle perfectamente la carga y permita que ella se esparza por las vías públicas, poniendo en riesgo la seguridad de otros vehículos.

Artículo 12. El artículo 104 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 104. Normas para dispositivos sonoros. Todo vehículo deberá estar provisto de un aparato para producir señales acústicas de intensidad, no superior a los señalados por las autoridades ambientales, utilizables únicamente para prevención de accidentes y para casos de emergencia. Se buscará por parte del Ministerio de Transporte y el Ministerio del Medio Ambiente reducir significativamente la intensidad de pitos y sirenas dentro del perímetro urbano, utilizando aparatos de menor contaminación auditiva.

El uso de sirenas, luces intermitentes, o de alta intensidad y aparatos similares está reservado a los vehículos de bomberos, ambulancias, recolectores de basura, socorro, emergencia, fuerzas militares, policía y autoridades de tránsito y transporte.

Se prohíbe el uso de sirenas en vehículos particulares; el uso de cornetas en el perímetro urbano; el uso e instalación, en cualquier vehículo destinado a la circulación en vías públicas, de toda clase de dispositivos o accesorios diseñados para producir ruido, tales como válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil y la circulación de vehículos que no cuenten con sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento. El tránsito de transporte pesado por vehículos como camiones, volquetas o tractomulas estará restringido en las vías públicas de los sectores de tranquilidad y silencio, conforme a las normas municipales o distritales que al efecto se expidan, teniendo en cuenta el debido uso de las cornetas.

Parágrafo. Cuando se estacione un vehículo en las vías públicas no se podrá utilizar radios, parlantes o aparatos de amplificación de sonido, a volúmenes que incomode a los demás usuarios de las vías o a las personas del sector. El incumplimiento de esta norma se sancionará con ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes, smldv.

Artículo 13. El artículo 112 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 112. De la obligación de señalar las zonas de prohibición. Toda zona de prohibición deberá estar expresamente señalizada y demarcada en su sitio, de acuerdo con las normas de prohibición o autorización expresamente descritas en este código.

No podrán imponerse sanciones por violación de la prohibición de estacionamiento si no existiere la correspondiente señalización, salvo lo previsto en el artículo 76 del presente código.

En las señales de prohibición de estacionamiento deberán indicarse los días y las horas en que la misma opera, sin que pueda haber prohibiciones permanentes, salvo en las autopistas y en las zonas de estacionamiento restringido definidas en este código.

Artículo 14. El artículo 113 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 113. Señalización en pasos de nivel. Las entidades ferroviarias, o los particulares en caso de concesión de las vías férreas, colocarán señales, barreras y luces en los pasos a nivel de las vías férreas, así como la correspondiente demarcación, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. En los pasos a nivel de las vías férreas, las entidades ferroviarias o a quien se les haya entregado la concesión de la vía férrea estará obligado a colocar un guardavía en cada paso para la regulación del tránsito. En el diseño y construcción de las nuevas líneas férreas para trenes de

carga, se tendrá en cuenta que las mismas no pasen por la zona urbana de los municipios.

Artículo 15. El artículo 123 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 123. Amonestación. Las autoridades de tránsito podrán amonestar a los infractores. La amonestación consiste en la asistencia a cursos obligatorios de educación vial que se ofrecerán en los centros integrales de atención. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Artículo 16. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 152. Grado de alcoholemia. En un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la expedición de la presente ley, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses mediante resolución establecerá los límites de los diferentes grados de estado de embriaguez.

Si hecha la prueba de alcoholemia se establece:

- Primer grado de embriaguez, además de la sanción de multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

- Segundo grado de embriaguez, adicionalmente a la sanción multa, se decretará la suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

- Tercer grado y se decretará, a más de la sanción de multa, la suspensión por siete (7) años de la licencia de conducción.

Parágrafo. La reincidencia en un tercer grado de embriaguez, será causal para determinar la cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Artículo 17. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

La Federación Colombiana de Municipios, a través del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones a las normas de Tránsito, garantizará que a través de una o varias entidades financieras autorizadas por la Superintendencia Bancaria para operar en el territorio nacional, se puedan cancelar las multas por infracciones a las normas de tránsito, en cualquier sitio del país, sin importar el lugar en donde hayan sido impuestas.

Desde las respectivas cuentas se transferirán en forma automática los recursos que le correspondan a los organismos de tránsito, en cuya jurisdicción se cometió la infracción, junto con el reporte de movimientos y la liquidación individual del caso. Por el recaudo y la respectiva transferencia, la Federación no podrá cobrar valor alguno a los organismos de tránsito.

Cuando las multas sean canceladas directamente en las cuentas bancarias de los organismos de tránsito, igualmente en forma automática se transferirá el porcentaje que conforme a la ley, le corresponda al SIMIT, junto con el reporte de movimientos y la liquidación individual correspondiente.

La Contraloría General de la Nación, efectuará la debida auditoría sobre el recaudo, las transferencias a los organismos de tránsito y en general, sobre el cumplimiento de las funciones asignadas a la Federación Colombiana de Municipios, mediante la presente ley.

Parágrafo 1°. La Federación Colombiana de Municipios tendrá un plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para ofrecer al público este servicio. Además, mantendrá informada a la ciudadanía sobre el mismo.

Parágrafo 2°. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a la Policía de carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la policía de carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional.

Parágrafo 3°. Los conductores podrán comparecer ante cualquier organismo de tránsito del país para realizar sus descargos sin importar que sea o no el de la jurisdicción donde se cometió la supuesta infracción.

Parágrafo 4°. El Ministerio de Transporte, garantizará el funcionamiento de los centros integrales de atención de acuerdo a como están definidos en la ley para lo cual no se requerirá permiso del Organismo de Tránsito de la jurisdicción.

Artículo 18. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

Coordinador Ponente.

José Fernando Castro Caycedo, Representante a la Cámara por Bogotá, D. C.; *Néstor Homero Cotrina*, Representante a la Cámara por el departamento de Arauca; *Gema López de Joaquín*, Representante a la Cámara por el departamento de Cauca; *Juan Carlos Granados Becerra*, Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá; *Yesid Espinosa Calderón*, Representante a la Cámara por el departamento del Vaupés; *Marino Paz Ospina*, Representante a la Cámara por el departamento de Valle del Cauca; *Diego Patiño Amariles*, Representante a la Cámara por el departamento de Risaralda; *Alberto Gordon May*, Representante a la Cámara por el departamento de San Andrés.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO EN PLENARIA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 169 DE 2006 CAMARA, 011 DE 2006 SENADO

Aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 6 de diciembre de 2006, según consta en el Acta 031, previo su anuncio el día 5 de diciembre de 2006, según Acta 030, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 4° del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud, los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas.

Artículo 2°. El literal a) del artículo 356 de la Constitución Política, quedará así:

a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad;

Artículo 3°. El artículo 357 de la Constitución Política, quedará así:

Artículo 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.

Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.

El dos por ciento (2%) del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos deberán ser destinados exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.

Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.

Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión

en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del SGP, para asegurar el cumplimiento de metas de cobertura y calidad. La ley desarrollará los criterios y procedimientos para este propósito.

Parágrafo transitorio 1°. El monto del Sistema General de Participaciones, SGP, de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará tomando como base el monto liquidado en la vigencia anterior. Durante los años 2008 y 2009 el SGP se incrementará en un porcentaje igual al de la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 4%. Durante el año 2010 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3.5%. Entre el año 2011 y el año 2016 el incremento será igual a la tasa de inflación causada, más una tasa de crecimiento real de 3%.

Parágrafo transitorio 2°. Si la tasa de crecimiento real de la economía (Producto Interno Bruto, PIB) certificada por el DANE para el año respectivo es superior al 4%, el incremento del SGP será igual a la tasa de inflación causada, más la tasa de crecimiento real señalada en el parágrafo transitorio 1° del presente artículo, más los puntos porcentuales de diferencia resultantes de comparar la tasa de crecimiento real de la economía certificada por el DANE y el 4%. Estos recursos adicionales se destinarán a la atención integral de la primera infancia. El aumento del SGP por mayor crecimiento económico de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del SGP en años posteriores.

Parágrafo transitorio 3°. Durante los años 2008 a 2016 el Sistema General de Participación, SGP, tendrá un crecimiento del uno por ciento (1%) adicional a lo establecido en los párrafos transitorios anteriores, el cual será destinado exclusivamente al sector educación. En cada uno de estos años, el aumento adicional del SGP para el sector educación de que trata el presente parágrafo, no generará base para la liquidación del monto del SGP de la siguiente vigencia.

Parágrafo transitorio 4°. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. De ninguna manera, se podrán disminuir, por razón de la población los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente.

Artículo 4°. El presente Acto Legislativo rige a partir del 1° de enero de 2008.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2006.

En Sesión Plenaria del día 6 de diciembre de 2006, fue aprobado en segundo debate el Texto Definitivo del Proyecto de Acto Legislativo número 169 de 2006 Cámara, 011 de 2006 Senado, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

Esto con el fin de que el citado Proyecto de Acto Legislativo siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria 031 del 6 de diciembre de 2006, previo su anuncio el día 5 de diciembre de 2006, según Acta 030.

Cordialmente,

Roy Barreras Montealegre, Alvaro Morón, Myriam Paredes Aguirre, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Edgar Gómez, William Vélez, Gustavo Puentes, Karime Motta, Ponentes; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2005 SENADO, 006 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2006

Honorable Senadora

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

Honorable Representante

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Referencia: Informe de Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara, *por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación.*

Con el propósito de darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 167 de la Carta Política y el artículo 199 concordantes de la Ley 5ª de 1992, de manera atenta rendimos informe a las objeciones presidenciales por inconstitucionalidad del proyecto de ley de la referencia, en los siguientes términos.

La objeción presidencial que se hace a esta iniciativa legislativa es únicamente sobre el artículo 3º del proyecto en lo concerniente al mandato imperativo que se le da al Gobierno Nacional en el sentido de asignar anualmente una partida presupuestal para el cumplimiento de la ley. Es decir, que la iniciativa del gasto por parte del Congreso de la República, se circunscribe al hecho de expedir leyes de autorización de gasto, más no de constituirse en títulos obligatorios para su realización por parte del Ejecutivo en cada periodo presupuestal.

Sobre el particular, una vez examinado el artículo 3º del proyecto, además de revisar los reparos contenidos en el escrito remitido al Congreso por el señor Presidente de la República, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, se estima procedente acoger la objeción de origen en la rama ejecutiva, en el sentido de que la forma como se encuentra redactado el artículo 3º, da una orden directa al ejecutivo para la inclusión de gastos en el presupuesto, cuando esta facultad es propia del Ejecutivo.

Por tal motivo y en razón a la conveniencia para que se le dé el respectivo trámite al proyecto de ley y se convierta en ley de la República, sugerimos la siguiente redacción para el artículo 3º:

“**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado a la aplicación de esta ley, en un lapso no superior a tres meses contados a partir de la vigencia de la misma. Autorízase al Gobierno Nacional apropiarse los recursos para su ejecución”.

Así mismo, teniendo en cuenta que las disposiciones contenidas en el título y los artículos 1º, 2º y 4º del proyecto de ley, no fueron objeto de objeciones presidenciales se solicita al honorable Congreso de la República aprobar este informe con la modificación planteada para el artículo 3º.

En los anteriores términos damos por rendido el informe que se ha solicitado.

De los honorables Congresistas,

Luis Alberto Gil Castillo, Senador de la República; Oscar Arboleda Palacio, Representante a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 679-martes 19 de diciembre de 2006

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Pág.
Proyecto de ley número 196 de 2006 Cámara por la cual se autoriza la emisión de la estampilla “Profortalecimiento del Sistema de Investigaciones y de la Política de Descentralización de la Universidad del Cauca”.....	1
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 048 de 2006 Cámara por medio de la cual se adiciona la Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003, en materia de sanciones urbanísticas.....	5
Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al proyecto de ley número 146 de 2006 Cámara, 126 de 2006 Cámara por la cual se modifica la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito.....	7
Texto definitivo en plenaria al Proyecto de acto legislativo número 169 de 2006 Cámara, 011 de 2006 Senado aprobado en Segundo Debate en la Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el día 6 de diciembre de 2006, según consta en el Acta 031, previo su anuncio el día 5 de diciembre de 2006, según Acta 030, por el cual se reforman los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.....	15
Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 235 de 2005 Senado, 006 de 2005 Cámara por medio de la cual se declara el Repentismo como patrimonio artístico, social y cultural de la Nación...	16